

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción Posesoria N° 13-222-40-89-001-2022-00066-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado, por la señora JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA (BOLIVAR), para conocer de la presente acción posesoria, fundada en la causal 2º del artículo 141 del CGP.

ANTECEDENTES

La presente demanda con impedimento fue remitida vía correo electrónico el día 31/05/2022.

Al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Catalina (Bolívar) le correspondió el conocimiento de la acción posesoria de la referencia por competencia.

Por medio de auto del 26/05/2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Catalina, resolvió declarar que, sobre la Juez titular del Despacho, recae la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 141 del CGP y ordenó remitir a este Juzgado la presente demanda con las carpetas de los expedientes de las tutelas 2020-00051-00, 2021-00004-00 y 2021-00076-00 e incidente de desacato 2021-00002-00 y, copias de las denuncias penal y disciplinaria en su contra.

El fundamento factico de su decisión consistió en que la titular de ese Juzgado obtuvo conocimiento del proceso de amparo polílico que adelantó la SOCIEDAD MAR Y ARENA S.A., en contra del señor ENRIQUE ALONSO YEPES ARANGO, ante la INSPECCION DE POLICIA DE SANTA CATALINA (BOLIVAR), a través de las acciones de tutela con radicados: 13-673-40-89-001-2020-00051-00, 13-673-40-89-001-2021-00004-00 y 13-673-40-89-001-2021-00076-00 e incidente de desacato 13-673-40-89-001-2021-00002-00.

Afirma la señora Juez que el contenido de las referidas tutelas y del incidente, en cuanto a los hechos y pretensiones, se encuentran íntimamente relacionados con los hechos y pretensiones señalados por el actor en su escrito de demanda de acción posesoria, al tratarse de las mismas partes y del mismo inmueble "Loma Yepes", localizado en el corregimiento de Loma Arena, jurisdicción del Municipio de Santa Catalina.

Continúa afirmando que, al haber conocido con anterioridad el asunto que se pretende debatir en la acción posesoria y haber realizado actuaciones en instancia anterior, encuentra configurada la causal de impedimento ya mencionada.

Adicionalmente, como quiera que, en el Municipio de Santa Catalina, no existe otro Juez de la misma categoría, con fundamento en el artículo 144 del CGP, consideró que debía remitirse el proceso al Juzgado más cercano, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia, a efectos de que se sirva declarar fundado o no el impedimento y dar el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Referente a los impedimentos y recusaciones, se ha sostenido por la jurisprudencia que, se trata de instituciones procedimentales que permiten materializar los principios del debido proceso (artículo 29 Superior) e imparcialidad en la administración de justicia como función pública (art. 228 Superior); la Corte Constitucional en Sentencia C-532/2015, sostuvo al respecto que:

Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedural, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

En cuanto al carácter excepcional y taxativo de la figura del impedimento, la Corte Constitucional mediante Auto 039 de 2010, manifestó que:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”¹

Por su parte, el artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de “desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo”. De allí, que el ordenamiento jurídico incorpore las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, pretendiendo mantener la independencia e imparcialidad del juez, quien debe por un acto voluntario o de petición de parte apartarse del proceso que conoce, cuando se configura para el caso concreto alguna o algunas de las causales expresa y taxativamente consagradas en la ley.

Es así como se ha definido que, la imparcialidad del Juez es una garantía tan esencial de la función jurisdiccional que condiciona la existencia misma de ese quehacer, implicando el hecho de que sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional.

Así las cosas, la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

No obstante, para que el impedimento sea fundado debe cumplirse con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

La causal invocada por la Honorable Juez Promiscuo Municipal de Santa Catalina (Bolívar), es la consagrada en el **numeral 2º del artículo 141**, que reza:

¹Dicho pronunciamiento, fue reiterado mediante el Auto 350 de 2010.

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación **en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.” (Negrita fuera de texto).

En el presente caso, revisada la actuación y los documentos aportados con el impedimento, resulta evidente para el Juzgado que no se configura la causal que advierte la señora Juez, puesto que no se encuentran acreditados los presupuestos que exige dicha causal, veamos:

Frente a la causal bajo estudio, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, dicha hipótesis normativa se concibe en relación de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas en todos esos casos se trata del ejercicio propio de funciones judiciales. Al respecto esa Corte dijo:

“(...) la tutela corresponde a una acción autónoma e independiente del proceso ordinario en el cual se suscitó la impugnación extraordinaria que es de competencia de la Corte, siendo pertinente precisar que más allá de la similitud de sustrato material entre ambas actuaciones ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior” (Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, Auto AC-15532018 (41001310300520110003101), abril 23/2018, M.P. Luis Alonso Rico.²

Es importante aclarar que, se entiende por instancia anterior, “la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso”³.

Adicionalmente, el Consejo ha dicho que, esta causal de impedimento no se configura por haber decidido previamente una acción de tutela, así:

“(...) el conocimiento y la actuación surtida en instancia anterior que inhabilita al Juez para conocer de un proceso, está referido a que debe ser en el mismo medio de control, lo cual no ocurre en el sub lite, toda vez que la actuación judicial de los doctores DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA y FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN, lo fue frente a una acción de tutela que si bien se promovió contra la providencia judicial a través de la cual el Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión de Pereira, mediante la cual suspendió provisionalmente el Acuerdo Municipal (...), no impide que dicha Corporación conozca del recurso de apelación interpuesto contra dicho proveído, pues se trata de un medio de control diferente a la acción constitucional.”⁴

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de que la Honorable Juez Promiscuo de Santa Catalina haya resuelto unas acciones de tutela sobre situaciones fácticas relacionadas con las cuestiones que se debaten en el proceso posesorio, no constituyen instancia anterior, razón por la cual no se configura la causal invocada.

Corresponde en consecuencia, dar aplicación a lo estatuido por el artículo 140 del CGP, que reza:

“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que lo resuelva.**” (Negrita y cursiva fuera del texto).

² https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/hacen-precisiones-sobre-una-causal-de-recusacion-del-codigo-general?check_logged_in=1

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Providencia del 10/05/2012 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárccenas. Radicación: 250002327000200700256-01.

⁴ Consejo de Estado – Sección Primera, auto del 24/09/2015, C.P. María Elizabeth García González, Radicación número: 66001-33-33-751-2015-00107-01.

Corolario de todo lo expuesto, se procederá a no aceptar el impedimento propuesto y ordenar la remisión del expediente al superior, para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por la doctora HANIA MILENA RENGIFO COLLAZOS, en calidad de JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA (BOLÍVAR), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, de inmediato, remítase el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (reparto), en calidad de superior, para que proceda a resolver el impedimento, de conformidad con el inciso segundo del art. 140 del CGP. Déjese las constancias respectivas.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes y a la señora Juez Promiscuo Municipal de Santa Catalina (Bolívar), lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Jueza

L.M.

Firmado Pcr.

*Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Clementina - Bolívar*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8e66bf05-0349-0000-0057-7011a38e21088304f4a6a639a0a289**
Documento generado en 08/06/2022 05:55:22 P.M.*

Para verificar el archivo y validar este documento electrónico en la siguiente URL: <https://promiscuomunicipal.juzgadocentral.gov.co/FirmaElectronica>